

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión de la causante YOLANDA MARÍA CONCHA BEJARANO, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No. 034
Actuación: Sucesión
Causante: Yolanda María Concha Bejarano
Radicado: 76 001 3110 001 2020 00358 00
Providencia: Inadmisión de la demanda

Los señores FILIPO RIVEROS CONCHA y LUISA FERNANDA FRANCO CONCHA, en su calidad de hijos, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de apertura de la sucesión intestada de la causante YOLANDA MARÍA CONCHA BEJARANO, fallecida el 3 de septiembre de 2018, en el municipio de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

Revisada a la luz de los artículos 82, 83, 85, 89, 90 y 487 y s.s. del C.G.P., observa el Despacho, que presenta algunas falencias que inciden en su admisión:

1. No se hace la manifestación, si existen o no otros herederos de mejor o igual derecho (num. 3, art.488).
2. Como anexo de la demanda, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de artículo 489 del C.G.P., el cual remite al artículo 444, el que dispone “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considera que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.* El que dispone “... *Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados*”.

3. Se afirma en la demanda que la cuantía de la demanda corresponde a la suma de \$200.094.000,00, pero como anexo, se allega certificado catastral en el que se certifica que el avalúo catastral del inmueble corresponde a la suma de \$17.718.000,00, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., el avalúo del inmueble correspondería a la suma de \$26.577.000,00, bien este que hace parte de masa sucesoral en la proporción del 50%. Conforme a lo anterior y ante la ausencia de un peritaje expedido por una entidad o profesional especializado, que corrobore el valor dado al bien inmueble, base de la cuantía señalada, se debe indicar, para efectos de establecer la competencia del juzgado, cuál es la cuantía del proceso.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

RESUELVE:

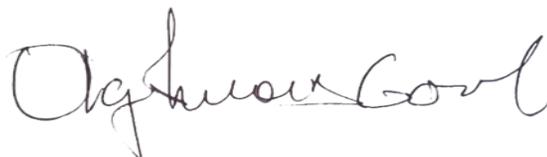
PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN de la causante YOLANDA MARÍA CONCHA BEJARANO, presentada a través de apoderada judicial, por de señor FILIPO RIVEROS CONCHA y la señora LUISA FERNANDA FRANCO CONCHA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante, el término de cinco (5) días, para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 76.306.889 y T.P. No. 84.288, como apoderado judicial del señor FILIPO RIVEROS CONCHA, con C.C. No. 94.495.008 y la señora LUISA FERNANDA FRANCO CONCHA, con c.c. No. 31.177.778, en los términos y para los efectos del poder memorial otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00
A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ